

continuarán sujetos al horario que estableció la Orden ministerial de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física se registrarán por lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1959), y los Profesores de la Sección Femenina, por sus normas especiales.

Cuarta. *Vigencia.*—La presente disposición y sus anejos regirán desde el comienzo del año académico 1966-1967.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1966.—El Director general, Angel González.

Sres. Jefe de la Sección de Personal de Enseñanza Media y Jefe de la Sección de Institutos.

ANEJO I

Enseñanzas computables como clases

Serán tenidas en cuenta en todo caso a los efectos de la presente disposición, con la condición indispensable de que figuren en el horario aprobado por el Claustro:

a) Las unidades didácticas, tanto teóricas como prácticas, de las asignaturas que constituyen el plan de estudios del Bachillerato Elemental y del Superior.

b) Las conferencias y clases, tanto teóricas como prácticas, desarrolladas en el curso preuniversitario.

c) Cuando para realizar prácticas se divida un grupo en otros menores a cargo de Profesores diferentes, la clase será computable a todos ellos, aunque hayan actuado de modo simultáneo en el tiempo que el horario del Instituto considera como una sola unidad didáctica.

d) Las que se dediquen a las enseñanzas de observación de la Naturaleza en los cursos primero y segundo con carácter obligatorio, sin exceder de dos semanales por cada grupo de alumnos.

e) Las dedicadas al repaso de idiomas modernos en los cursos cuarto y sexto con carácter obligatorio, a razón de una semanal por cada grupo de alumnos.

ANEJO II

Actividades complementarias

Serán consideradas como actividades complementarias, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado nueve de esta disposición, las siguientes:

a) Actividades directamente complementarias de la docencia:

1. Corrección de ejercicios y de cuadernos de clase.
2. Preparación de las clases prácticas en el propio Centro.

b) Otras actividades complementarias:

1. Reuniones del Claustro, del Consejo de Dirección, de la Comisión Económica y de las Juntas de Directores.
2. Seminarios didácticos.
3. Servicio de guardia durante las horas de clase, recreos, juegos y deportes.
4. Sustitución ocasional de Profesores ausentes.
5. Juntas de Profesores de curso o de grupo.
6. Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboración en las tareas de éste.
7. Servicio de Orientación y Psicotécnica.
8. Recepción de alumnos y de padres de alumnos.
9. Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.
10. Excursiones y viajes de estudios.
11. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, laboratorios, fábricas y otros centros estatales o no estatales.
12. Reuniones de las agrupaciones religiosas, culturales, artísticas, sociales, deportivas y demás autorizadas por las normas que regulan la actividad en los Centros.
13. Asistencia individual o corporativa a actos oficiales en representación del Centro.
14. Cualesquiera otras actividades relacionadas con la docencia que la Dirección General de Enseñanza Media señale o que apruebe a propuesta de los Centros, previo informe de la Inspección.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 por la que se establece un suplemento de salario transitorio para el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimo señor:

Al personal de las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos comprendido en la Reglamentación Nacional de 14 de julio de 1964 debe aplicarse mejoras análogas a las establecidas por la Orden de 22 de julio de 1966 respecto a los tripulantes de la marina mercante, actualizando sus retribuciones, aunque éstas se limiten a la cantidad que represente el aumento de coste de vida, del conjunto nacional, desde la fecha de promulgación del citado Reglamento hasta el presente.

En tal sentido, las Empresas han prestado su total conformidad a esa elevación retributiva la que tiene carácter transitorio, en tanto no se dicte la Ordenanza laboral, en estudio, que comprenda las tres actividades de Marina Mercante, Tráfico Interior de Puertos y Empresas Navieras.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *AMBITO.*—La presente disposición afecta al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 14 de julio de 1964.

Art. 2.º *SUPLEMENTO TRANSITORIO.*—Se establece un suplemento salarial transitorio, consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 39 de la Ordenanza laboral vigente:

	Pesetas
I.—Oficiales:	
Capitán	760,00
Piloto de 1.ª clase	700,00
Piloto de 2.ª clase	650,00
Maquinista Naval-Jefe	750,00
Oficial de Máquinas de 1.ª clase	750,00
Oficial de Máquinas de 2.ª clase	650,00
II.—Titulados de formación profesional náutico-pesquera:	
Patrón Mayor de Cabotaje	555,00
Patrón de Cabotaje	540,00
Patrón de Tráfico Interior	475,00
Mecánico Naval Mayor	550,00
Mecánico Naval de 1.ª clase	525,00
Mecánico Naval de 2.ª clase	500,00
Motorista Naval	450,00
III.—Maestranza:	
Contra maestres	450,00
Capataces encargados	450,00
IV. Subalternos:	
a) Especialistas:	
Marineros	425,00
Gabarreros	425,00
Boteros-Amarradores	425,00
Engrasadores	440,00
Fogoneros	440,00
Operario de taller	440,00
Cocineros	435,00
b) Simples:	
Amarradores	400,00
Mozos	400,00
Marmitón	360,00
V.—Servicios especiales:	
Auxiliares administrativos	450,00
Vigías o serviolas	420,00

	Pesetas
Guardianes de buques o embarcaciones	420,00
Taquilleros	400,00
Cobradores	400,00
Ordenanzas	400,00

Art. 3.º **NORMAS DE APLICACIÓN.**—Para la aplicación del suplemento transitorio a que se contrae el artículo anterior se observarán las siguientes normas:

a) En cada una de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonará en la cuantía correspondiente a una mensualidad.

b) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias, domingos y días festivos o cualquier otro concepto reglamentario.

c) No se estimará a efectos del complemento extrasalarial que establece el artículo 48 de la Reglamentación Nacional y se reducirá en el tanto por ciento correspondiente en los casos previstos en los artículos 40 y 41 de dicha Ordenanza.

d) No se computará para el Fondo del Plus familiar y estará exento para la Seguridad Social, en la que se cotizará por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, artículo 81 del Reglamento de 14 de julio de 1964 y demás disposiciones complementarias.

Art. 4.º **ABSORCIÓN.**—El suplemento transitorio podrá ser absorbido por cualquier otra mejora salarial acordada con anterioridad a la presente Orden o que se establezca en lo sucesivo por Convenio Colectivo Sindical, norma de obligado cumplimiento, contrato individual, etc.

Art. 5.º **VIGENCIA.**—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» tendrá efecto a partir del día siguiente a su inserción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores.

Advertidos errores en el texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12020, primera columna, artículo 17, línea 26, dice: «consuetudinarias»; debe decir: «consuetudinariamente».

En la página 12020, primera columna, artículo 21, apartado sexto, línea 62, dice: «a la mayor eficacia»; debe decir: «a la mayor eficacia práctica».

En la página 12020, segunda columna, artículo 36, línea 60, dice: «Definición y clasificación»; debe decir: «Definición y calificación».

En la página 12021, primera columna, artículo 38, línea 20, dice: «El resto de la provincia»; debe decir: «Resto de la provincia».

En la página 12021, primera columna, artículo 41, línea 39, dice: «se disminuirá al 6 por 100 al iniciarse»; debe decir: «se disminuirá al 8 por 100 al iniciarse».

En la página 12021, primera columna, artículo 42, línea 49, dice: «Dado el carácter»; debe decir: «Dado su carácter».

En la página 12021, primera columna, artículo 42, línea 54, dice: «del mismo»; debe decir: «del mismo mes».

En la página 12021, primera columna, artículo 45, línea 72, dice: «en el art. 42»; debe decir: «en el art. 41».

En la página 12021, segunda columna, artículo 46, línea 34, Personal con retribución mensual, en el tercer nivel salarial dice: «8.012,50»; debe decir: «8.032,50».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2496/1966, de 6 de octubre, por el que se restablecen los derechos móviles de las subpartidas 73.02 A, 73.02 B y 73.02 C y se fijan nuevos plazos de vigencia.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, restablecer los derechos móviles de las subpartidas setenta y tres punto cero dos A, setenta y tres punto cero dos B y setenta y tres punto cero dos C, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se restablecen los derechos móviles regresivos de las subpartidas setenta y tres punto cero dos A, setenta y tres punto cero dos B y setenta y tres punto cero dos C, prorrogándose su vigencia en la forma siguiente:

Partidas	Derechos móviles	
	Hasta 8-6-68	Desde 8-6-68
73.02 A	12 %	9 %
73.02 B	12 %	9 %
73.02 C	12 %	9 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2497/1966, de 6 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 30 de octubre del presente año la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de octubre por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil setecientos cuarenta y seis, de treinta de junio último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de octubre del presente año, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.